

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00154-00
DEMANDANTE: HERIBERTO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
APODERADO: FERNANDO AGUIRRE MEJIA
ferchoa1618@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADO: ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S.
grancuel@dumianmedical.com
servicioalcliente@dumianmedical.com
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@gha.com.co

De conformidad con las constancias secretariales que reposan en el plenario, la primera de fecha 3 de marzo de 2020¹ y la segunda de fecha 11 de mayo de 2023², las entidades demandadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S., así como la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., contestaron dentro del término otorgado la demanda de la referencia, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

Por lo anterior, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y llamada en garantía, aunado a que, como quiera que en el escrito demandatorio y en las réplicas se solicitaron pruebas para practicar, al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

¹ Expediente digital, C01 Principal, pdf 01, folio 272.

² Expediente digital, C01 Principal, pdf 17.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las entidades demandadas **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.** y **CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S.**, así como la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifiesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dec2eeb0496e415369d954434c7cc546ebe9634a6a005333f0d0dbbbf24b3a**

Documento generado en 24/05/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 399

RADICACION	76111-33-33-003 – 2018-00170
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
APODERADO	DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO davidmartinez@smaa.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA
APODERADO	HAROLD ARMANDO MONES VELÁSQUEZ juridicosanpedro@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2023, el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de reposición en contra del auto 286 (SIC) de 3 de mayo de 2023, que indica obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia de Segunda Instancia 192 de 4 de noviembre de 2022, la cual decide:

“PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 017 de 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida municipio de San Pedro. LIQUÍDENSE por la Secretaría del Despacho de primera instancia, se fijarán como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Además de lo anterior solicita, en caso que no se acceda a la reposición del auto, *“se abstenga de darle tramite a la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de dar trámite a las medidas cautelares de embargo y retención de dineros conforme lo solicitado en el escrito de demanda y anexos”*.

Para fundamentar el recurso, aporta dos fallos de tutela del Consejo de Estado, en donde se pronuncia frente a la persona jurídica realmente obligada a cumplir la obligación en etapa de ejecución, señalando como responsable al IMDER de SAN PEDRO en liquidación.

CONSIDERACIONES

Antes de dar trámite al recurso, conviene precisar la procedencia del mismo contra autos de Obedézcase y Cúmplase, para ello es necesario traer a colación el artículo 204 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

ARTÍCULO 204. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. *No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase".*

En el presente caso, mediante auto de sustanciación 288 de 3 de mayo de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia proferida por este despacho, ordenando a Secretaría la liquidación de las costas judiciales, conforme lo dispuesto en la providencia del Superior.

Frente a los distintos tipos de autos, en relación con el correspondiente de Obedézcase y Cúmplase, el Consejo de estado dispuso:

"El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que "Son autos todas las demás providencias.". Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables.

Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque "serán motivad[o]s de manera breve y precisa." (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.

*Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que "Los autos de 'cúmplase' no requieren ser notificados.", lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que "No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase'". Así, para la Sala **es claro que los autos de "cúmplase" hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate.**"¹ (negritas fuera del texto original.)*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad:110010328000201400097-00

Por lo anteriormente expuesto, es viable concluir que el auto recurrido, que profiere una orden a secretaría del despacho, tiene la naturaleza de ser un auto de “cúmplase,” como en efecto se dispuso, circunstancia que no habilita su notificación ni le hace recurrible, razón por la cual se procederá a resolver el rechazo del recurso por improcedente.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, solicita, en caso de no prosperar el recurso, la abstención en el trámite de medidas cautelares, basando su pedimento en el contenido de dos fallos de tutela del Consejo de Estado, en los cuales declararon improcedente la solicitud de amparo de derechos fundamentales presentada por el hoy demandante frente a la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Buga de negar librar mandamiento de pago en contra del Municipio de San Pedro, como subrogatario de las obligaciones contenidas en sentencia judicial contra el IMDER del mismo municipio.

Cabe resaltar en primer lugar que, la acción de tutela fue dirigida en contra de otro despacho judicial que, en virtud de la autonomía judicial negó librar mandamiento de pago, sin embargo, en aras del mismo principio, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de San Pedro, para posteriormente en audiencia ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad territorial. Se resalta que dicha sentencia fue recurrida por el apoderado judicial del demandado, siendo confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón suficiente para la procedencia de ordenar medidas cautelares en contra del Municipio, y conforme a lo expuesto, se resolverá de forma negativa la solicitud de abstención de ordenar las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

Por ende, este despacho procede a rechazar el recurso de reposición presentado y negará la solicitud de abstención de ordenar las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Municipio de San Pedro, conforme a la parte considerativa del presente auto.
- 2. NEGAR** la solicitud de abstención de ordenar las medidas cautelares en contra del ente territorial, requeridas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351306e729c35a21f825fcc57c4887df3e8fc409429314d085f02a3fa73603a**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00293-00
DEMANDANTE: EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
APODERADO: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ

marioalfonsocm@gmail.com
nandocalderon15@gmail.com

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
linamarcela55@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co
HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA
ventanillaunica@hsvf.gov.co
morafe1@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop
LIBERTY SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@libertyseguros.com

Revisado el plenario se observa que, mediante memorial allegado al Despacho el día 18 de mayo de la anualidad, el abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, aceptó la designación como Curador *Ad Litem* efectuada mediante auto de sustanciación No. 293 del 3 de mayo de 2023¹, a fin de que represente a los demandantes dentro del *sub judice*.

Por lo anterior, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto por el curador ad litem en su escrito de aceptación del cargo, se requerirá a los demandantes para que alleguen al expediente el Paz y Salvo suscrito con su anterior apoderada, esto es, con la abogada Ana Ligia Londoño Cruz.

¹ Expediente digital, pdf 19.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifiesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a los demandantes para que alleguen al expediente el **Paz y Salvo** suscrito con su anterior apoderada, esto es, con la abogada Ana Ligia Londoño Cruz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf6f233b2c39126b1663b5b0b5f0ce178c9b2e814923a106872c7bacdda5c3**

Documento generado en 24/05/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 390

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el impulso del proceso, manifestando que *han transcurrido 6 meses, sin que exista pronunciamiento de parte del profesional de la contaduría*, al cual le fue remitido el proceso para la verificación de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En efecto, revisado el plenario, se observa que la última actuación realizada por el despacho, consiste en la remisión del expediente electrónico de la referencia al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, actuación ordenada mediante auto de sustanciación 623 de 21 de septiembre de 2022.

El 24 de mayo de 2023 recibe este despacho correo electrónico enviado por el Profesional Universitario encargado de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, en el que manifiesta lo siguiente: *“el turno que corresponde al proceso 003-2020-00026, allegado al correo electrónico de esta dependencia el día 28/11/2022, solicitado, es el 159, y a la fecha de hoy, se está trabajando en el proceso que llego en el turno 39.”*

En ese orden, la respuesta se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó el impulso del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la información suministrada por el Profesional Universitario, contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fcd870d3f03d4dd48cf174646e5c6ef990c81682f75967d40831fb76cdb231**

Documento generado en 24/05/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 381

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00066-00
ACCIONANTE: PATRICIA ESCOBAR TASCÓN
abogadosasociadosbuga@hotmail.com
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADA: PROCOL CTA
procolcta@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual dispuso,

“PRIMERO: PRIMERO: Confirmar la sentencia de 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

¹ Expediente digital, pdf 21.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e7d2231e7baa1365b86ff152124d5086e52c243bf1ff5cf1ba92c31b0bdd2**

Documento generado en 24/05/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 398

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00116
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ARANGO
APODERADO	DAVID RAMÍREZ JIMÉNEZ david.ramirez@defensayjusticia.co
DEMANDADO	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.
APODERADA	FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ infor@ert.com.co
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (PARCIAL)

Procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia, el cual fue remitido por reparto el 3 de mayo de 2023, tal como consta en la constancia secretarial de la misma fecha.

La conciliación extrajudicial parcial, realizada ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 16 de enero de 2023, guarda relación con el pago de reparaciones locativas en el inmueble de propiedad de la convocante con ocasión de la terminación del contrato de arrendamiento del mismo, específicamente en lo relativo al alquiler de una terraza, celebrado con la empresa ERT, cual es propiedad en su mayor parte del Departamento del Valle del Cauca.

Con el fin de dar trámite al control judicial del mecanismo alternativo de solución de conflictos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, se procederá a informar a la Contraloría General de la República, para que, si a bien tiene, conceptúe ante este despacho, sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, por tal razón, a través de la Secretaría, se procederá a dar trámite a la correspondiente notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

Proceso: 76111-33-33-003-2023-00116-00

Demandante: SANDRA PATRICIA ARANGO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (PARCIAL)

- 1. ASUMIR** el conocimiento de la conciliación extrajudicial realizada entre la señora SANDRA PATRICIA ARANGO y la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, el 16 de enero de 2023.
- 2. INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el control de legalidad de la solicitud de conciliación extrajudicial que se tramita ante este despacho, adjuntando el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.
- 3. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0421e92e76aab489915dd19f7c54f1eb69b24f71e121b252cda428932cd5f47**

Documento generado en 24/05/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>